000397/2022

Comodoro Rivadavia, veintitrés de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V. S.R.L. c/I. SA s/MEDIDA CAUTELAR**" Expte. N° 397/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No.1 (Expte N°97/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2022 que hace lugar a la medida cautelar.

La decisión recurrida que motiva las presentes actuaciones dispuso embargo preventivo sobre bienes de la demandada, previa caución juratoria, por la suma de dólares estadounidenses setenta y ocho mil setecientos setenta y uno (U$D 78.771) o su equivalente en la suma de pesos nueve millones ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y tres con veinticinco centavos ($ 9.117.743,25) por capital, más la suma de $ 1.819.610 presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas.

I. La recurrente en su memoria (ID 693601) relata los antecedentes del caso. Niega que se cumpla con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Manifiesta que la factura se encuentra abonada íntegramente al contado, lo que surge del mismo documento y registros contables de su empresa. Señala que no se acompañó constancia de recepción de la factura. Critica y resta validez a los testimonios de los testigos presentados en información sumaria por la actora. Alega

que la certificación contable es ineficaz y no reúne los recaudos de ley porque no se tuvo en cuenta los libros contables. Niega haber recibido carta documento de la actora. Señala que no se acreditó el peligro en la demora ni el estado de insolvencia. Critica que se otorgue la medida bajo caución juratoria. Alega que el monto por el que se trabó embargo es excesivo. Agrega que no se tuvo en cuenta el valor del dólar estadounidense a la fecha en que se abonó la factura (31/1/2019). Solicita se revoque la medida cautelar. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso (ID 721747).

II. De las constancias del presente, surge que la actora promueve medida cautelar-embargo preventivo- contra I. SA por la suma de U$D 78.771 y/o su equivalente en pesos a la cotización del dólar oficial del Banco Nación Argentina tipo vendedor, más intereses y costas.

Adjunta factura nº 943 de fecha 31/1/2019 que dice fue recibida y está impaga. Acompaña la declaración testimonial de dos testigos, con firma certificada por escribano público más, certificación contable extendida por contador público con firma certificada por el C. de P. de C. E. y copia de la carta documento remitida reclamando el pago.

Invoca la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora por el transcurso del tiempo del proceso principal y riesgo de no poder garantizar el cobro de

su crédito. Ofrece caución juratoria. Funda el pedido en el art. 211 incs 2) y 4) CPr. Adjunta prueba documental.

El magistrado dicta la medida cautelar requerida por las sumas reclamadas más lo presupuestado por intereses y costas del proceso, bajo caución juratoria y conforme el art. 211 inc 4 CPr.

Se presenta la demandada, recusa sin causa al magistrado interviniente, apela la medida cautelar y, en subsidio, solicita la sustitución de embargo ofreciendo dos vehículos de su propiedad.

La magistrada subrogante, sustancia el pedido de sustitución de embargo con la actora.

Finalmente, hace lugar al pedido de sustitución de embargo y ordena trabar la medida sobre los vehículos ofrecidos de la demandada.

III. Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente.

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares", t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100). Conforme surge de las

constancias del Sistema Libra, el proceso principal (ordinario) se encuentra en trámite, no habiéndose aún trabado la litis.

En el marco de este tipo de procesos no resulta procedente emitir juicio sobre la existencia y medida del derecho pretendido, ya que su finalidad no es otra que asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte en el proceso principal.

La recurrente aduce que no se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora.

Al respecto es preciso recordar que como sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un "humo del buen derecho" en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista. (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 "M. c/ UBA", entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss.).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, en su obra: Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación que, la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia de pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre

el presunto deudor. (Ob cit. Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 incs. 2° y 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito la factura emitida, declaración sumaria de dos testigos con firma certificada por escribano público, certificación del crédito por contador público con certificación de firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y carta documento remitida a la deudora en reclamo del pago de la factura de fecha 31 de enero de 2019.

El magistrado, como se señaló, decretó la medida bajo las previsiones del art. 211 inc 4° del CPr.

De lo expuesto se advierte que efectivamente, la norma aplicable al particular es la prevista por el art 211 inc 4° del CPr., como consecuencia que el título en que basa su pretensión es un instrumento privado factura –, con certificación de contador público. Si bien se agrega la información sumaria de dos testigos, ésta no cumple con la finalidad prevista por la ley procesal-información de abono-, máxime que en el particular el supuesto deudor es una persona jurídica, siendo ésta la razón por la que se acompaña la certificación contable.

Con relación a las observaciones del recurrente sobre las declaraciones de los testigos propuestos, se destaca que la crítica no puede prosperar pues, ambos declararon bajo juramento de decir verdad y su firma ha

sido certificada por escribano público. El vínculo laboral que los une con la actora no desvirtúa sus dichos en relación al instrumento emitido atento que, uno manifiesta desempeñarse en el área administrativa que emite las facturas y se encarga de remitir las mismas por correo electrónico a los clientes, actividades que el testigo O. declara haber realizado respecto al documento presentado como título del crédito.

Ahora bien, ante la presentación de facturas como comprobantes del crédito y certificación contable por contador público, es preciso determinar si la misma resulta suficiente a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con las disposiciones del CPr.

Dicha normativa prevé que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito conforme ley 24760.

Del cotejo de la documental adunada, se observa que si bien la factura acompañada por la actora y denunciada como impaga no reúnen todos los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs a,j,k,l y ss de la ley 24760), se ha intimado su pago sin que conste -en principio- que haya sido observada o se haya adjuntado recibo alguno u ofrecido prueba en este sentido, no siendo suficiente la mera negativa al expresar agravios.

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la

certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc 4) CPr., no exige la realización de una pericia contable, lo que sería contrario a la celeridad que debe presidir en el otorgamiento de toda medida cautelar; sino que la procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, en el cual, éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas (hoy facturas de crédito).(Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). A mayor abundamiento, la jurisprudencia sostuvo que la exigencia de que los libros de comercio que justifican la deuda sean "llevados en debida forma" (art. 209 inc 4° CPCCN) no puede ser entendida en el sentido que necesariamente y en todos los casos la comprobación contable debe estar hecha sobre libros rubricados, siendo razonable admitir como antecedente de la medida cautelar registraciones en libros no rubricados (ver en este sentido: CNcom Sala C 16-7-98. JA-IV-517. Citado por: Falcon, Enrique: "

Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo IV.Sistemas Cautelares.págs. 206,207 y ss).

Todo comerciante o empresa debe llevar contabilidad y registro de sus operaciones con respaldo documentado de ellas en sus libros contables u otros sistemas de registración autorizados por la autoridad de aplicación. La ley determina como registros mínimos e indispensables el Diario, Inventario y Balances y aquellos que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar (arts. 320,322, y ss CCyC). Estos registros o libros son los requeridos mínimamente por ley, sin perjuicio de otros registros que la empresa lleve de acuerdo a su actividad específica.

La certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a la Declaración Jurada que aduna sobre saldos de cuentas a cobrar, factura tipo A punto de venta 3 nº 00000943, Declaración Jurada de IVA F. 2002 del periodo 01/2019, extractos bancarios desde el 01/01/2019 hasta la fecha, constancia de inscripción ante la AFIP.

Al respecto se ha dicho que atento sus fines impositivos, el libro IVA (ventas/compras) no tiene la eficacia probatoria del art. 330 del CCyC, no suple los indispensables que requiere la ley de fondo. Sin embargo, la jurisprudencia destaca que si bien por sí mismo el libro IVA no puede tener el valor probatorio asignado en el art. 330, sus registros pueden servir para corroborar otras pruebas que se hubiesen rendido.

Concluyendo, no puede privarse al libro IVA de una eficacia probatoria cuando menos indiciaria, cuando lo que resulta de él cuenta con el correlato coadyuvante de otros medios probatorios (Lorenzetti Ricardo Luis. Heredia Pablo. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II,p.327 y ss.Rubinzal Culzoni Editores. el Dial A624C0 “INDHECOS SAICA”, AABCFA “Sinteplast” 10/3/2020, entre otros).

Por ello, dado que el profesional contador certifica que la información incluida en la declaración jurada concuerda con la documentación y elementos de respaldo detallados, sumado a la información sumaria adunada, carta documento remitida a la deudora y la no observación de la factura, son razones que abonan la verosimilitud del derecho invocado en esta etapa del proceso cautelar.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

Sobretodo considerando que dicho recaudo debe analizarse a través de un estudio atento de la realidad, la que se evidencia fluctuante y conflictiva máxime en

la actividad desarrollada por los litigantes, se concluye que el recaudo de peligro en la demora se encuentra acreditado.

Con relación al tipo de cautela requerida, se destaca que su determinación depende de la apreciación judicial, a cuyo fin debe tenerse en cuenta la verosimilitud del derecho invocado, la gravedad de la medida y monto o valor de los bienes afectados. Por ello, ante mayor verosimilitud del derecho en que se funda el pedido, menor será la cautela que se imponga. De lo expuesto, no se evidencia que la caución impuesta por el juzgador resulte irrazonable.

Las demás cuestiones introducidas por la recurrente son materia de debate de la causa principal, no siendo esta la oportunidad para expedirse, sobretodo teniendo en cuenta que la demandada ha ofrecido y consentido sustituir el bien cautelado por las sumas reclamadas por la actora.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de la demandada y se confirma la resolución de grado.

Por como se resuelve la cuestión las costas se imponen al apelante vencido (art 69,70 CPr.). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 13, 32 y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 29 de marzo de 2022.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. U. Q., en el 13% y los de la Dra. V. A. N., en el 10%, todos de los que resulten en la instancia de grado al dictarse sentencia definitiva.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°361 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS